



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1683/2025

PARTE ACTORA: KARLA GISEL  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALI SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que **desecha** la demanda por que se actualiza la causal de falta de interés jurídico y **escinde** el escrito que se plantea como ampliación de demanda.

### ANTECEDENTES

Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.

---

<sup>1</sup> En adelante INE o responsable.

<sup>2</sup> **Secretariado:** Antonio Daniel Cortés Román, Pedro Antonio Padilla Martínez y Edgar Braulio Rendón Téllez.

**3. Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se determinó que los tres poderes de la Unión debían integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación.

**4. Registro, elegibilidad e idoneidad.** En su momento, los Comités de Evaluación publicaron las listas de personas que cumplieron con los requisitos para el registro, la elegibilidad y la idoneidad.

**5. Listas definitivas.** El doce y quince de febrero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el Senado de la República remitió al INE las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJJ; las cuales en su momento fueron publicadas por el INE.

**6. Primer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1420/2025.** El diecinueve de febrero, la parte actora presentó una demanda la cual dio origen al juicio SUP-JDC-1420/2025.

El veintiséis de febrero, esta Sala Superior desechó la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora y dio vista al INE<sup>4</sup>.

**7. Acto impugnado.** El seis de marzo, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo **INE/CG209/2025**, en el que instruyó la publicación *preliminar* de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a personas juzgadoras

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se exprese alguna otra fecha.

<sup>4</sup> para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto del supuesto error en el nombre de la actora sobre el cargo postulado por el CEPLF



del PJF, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.

**8. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el catorce de marzo, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**9. Registro y turno.** La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-JDC-1683/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**10. Segundo escrito.** El veinticuatro de marzo, la actora presentó un escrito por el cual pretende ampliar su demanda.

**11. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, porque la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la publicación de los listados preliminares,

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

al no generarle ninguna afectación real y actual a sus derechos políticos-electorales.

### **Marco de referencia**

En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido<sup>7</sup> que el interés jurídico se acredita cuando: **a.** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b.** la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

### **Análisis del caso**

En el caso, la parte actora pretende que la responsable modifique la lista de personas candidatas a efecto de se subsanen diversas inconsistencias relacionadas con los datos de su registro.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



Para ello, refiere que el listado preliminar de candidaturas, publicado por el INE, le depara perjuicio pues su nombre se encuentra listado de manera incorrecta, además de que no se advierte una distinción entre Tribunales Colegiados de Circuito en materia mixta y Tribunales Colegiados de Apelación.

Ahora bien, del análisis del acto reclamado consistente en el Acuerdo INE/CG209/2025, se advierte que la naturaleza de los listados impugnados es preliminar, teniendo como objetivo la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias en los listados de candidaturas.

Al respecto, el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.

Por lo tanto, al tratarse de listados que no son definitivos, no existe una afectación actual relacionada con su contenido, pues en el listado de carácter definitivo que en su momento emita y ordene publicar el INE, pueden corregirse las presuntas irregularidades que señala la parte actora, y en todo caso, estarían a salvo sus derechos para volver a impugnar.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la promovente carece de interés jurídico para impugnar el acto señalado, porque no existe una afectación real y actual en su esfera jurídica individual a alguno de los derechos sustantivos.

En consecuencia, se tiene por actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, por lo que se debe **desechar** la demanda.

## **SUP-JDC-1683/2025**

En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JDC-1646/2025 y SUP-JDC-1597/2025.

**TERCERO. Escisión.** Por otra parte, se debe **escindir** el escrito presentado el veinticuatro de marzo, que la parte actora denomina *ampliación de demanda*, para que se conozca y resuelva por separado de la demanda primigenia.

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevé que la magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión, desglose e inclusive desagregar una demanda.

Lo anterior, para los casos en que se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, se trate de autoridades distintas, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolver en forma conjunta cierta litis, por no presentarse causa alguna que lo justifique.

Esto, ya que el propósito principal de la escisión -desagregar o desglosar parte de una demanda- es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cauces procesales distintos.

Ahora bien, como se precisó, la parte actora presentó un segundo escrito que denominó *ampliación de demanda*, a través del cual pretende controvertir las determinaciones tomadas en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del INE emitidas el veintiuno de marzo, a través de las cuales se hizo la designación del Distrito Electoral Judicial que le corresponde, así como el listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el acuerdo INE/CG227/2025 de la misma fecha.



Ello, porque considera se le asignó un Distrito Electoral Judicial diverso al que pertenece lo que le causa una afectación a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, **tal motivo de reclamo no guarda relación alguna con los actos previamente controvertidos a través del presente juicio**, es decir, con el listado preliminar en el que manifestó que existían inconsistencias en su nombre y en la identificación del cargo; por tanto, al tratarse de actos con efectos jurídicos distintos, este órgano jurisdiccional considera necesario escindir de la demanda original, el escrito presentado el veinticuatro de marzo, para emprender de esta última su análisis por separado, <sup>8</sup> a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General.

En consecuencia, **como se impugna un nuevo acto que no se vincula con la impugnación presentada en el juicio en que se actúa**, deberá formarse un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para resolver los planteamientos que hace valer la parte actora a través de su escrito de veinticuatro de marzo.

Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con el escrito identificado como ampliación de demanda, integre el expediente de juicio de la ciudadanía respectivo y se turne a la magistratura como corresponda de manera ordinaria.

---

<sup>8</sup> Con sustento en la jurisprudencia 7/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO"** con el "Criterio jurídico: Si la materia de ampliación de la demanda no cumple con la exigencia de guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, el Juez de Distrito deberá remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común a fin de que se le dé el trámite como nueva demanda y el juzgador en turno, al examinarla, sólo en la hipótesis de que advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia, podrá desecharla".

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se **escinde** el medio de impugnación, conforme a las consideraciones expuestas y para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1683/2025 (DESECHAMIENTO POR PRECLUSIÓN)<sup>9</sup>

Formulo el presente voto concurrente, porque, si bien comparto que la demanda del juicio de la ciudadanía debe desecharse, considero que no debe hacerse desde la perspectiva de la falta de interés de la actora, sino porque agotó su derecho de acción al promover el diverso Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1420/2025.

### 1. Contexto de la controversia

En este juicio, la actora controvertió el Acuerdo INE/CG209/2025, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (relativo a la *publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las juezas y jueces de Distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante e inconsistencias*). En su demanda, argumentó que su nombre se encuentra listado de manera incorrecta, además de que no se advierte una distinción entre los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Mixta y los Tribunales Colegiados de Apelación.

El análisis de la demanda permite establecer que el acto que la demandante impugna es, en realidad, la lista preliminar para la elección de las candidaturas que el Senado de la República envió al Instituto Nacional Electoral.

Se aprecia que, en esencia, los agravios de la actora coinciden con las inconformidades que expuso en el Juicio SUP-JDC-1420/2025, en el que por votación mayoritaria de esta Sala Superior se declaró la inviabilidad de los efectos pretendidos.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron Julio César Cruz Ricárdez y Juan de Jesús Góngora Maas.

## **2. Decisión**

En la sentencia aprobada se determinó desechar el juicio de la ciudadanía, porque se estimó que los listados impugnados son preliminares, y que su objetivo es que se presenten solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias, por lo que no producen afectación en la esfera jurídica de la promovente.

## **3. Razones de mi concurrencia**

Si bien coincido con el desechamiento del juicio ciudadano, considero que la causal correcta es la preclusión del derecho de acción de la promovente, por haber impugnado el mismo acto en un juicio anterior.

En el caso, se debe recordar que en el juicio tramitado en el expediente SUP-JDC-1420/2025 se estudiaron los mismos agravios, planteamientos y finalidades. De esta manera, aunque la actora en este nuevo juicio indique que un nuevo acto (Acuerdo INE/CG209/2025) le causa agravio, lo cierto es que ese Acuerdo es consecuencia de un acto (el listado publicado por el Senado de la República) respecto del cual esta Sala Superior determinó –por mayoría de votos– declarar las pretensiones de la actora como inviables.

En el caso, la demandante plantea, materialmente y por segunda ocasión, un problema jurídico con base en los mismos agravios, consistentes en que su nombre se encuentra listado de manera incorrecta, además de que señala que no se advierte una distinción entre los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Mixta y los Tribunales Colegiados de Apelación.

Bajo esta premisa, considero que el derecho de acción de la actora precluyó con la acción que ejerció en el Juicio SUP-JDC-1420/2025, por lo que considero que esta es la razón por la que se debió desechar la demanda.

Por otro lado, no se debe perder de vista que, aunque la naturaleza del Acuerdo que impugna es “preliminar”, no considero correcta la determinación de que no existe una afectación al interés jurídico de la actora, ya que la inclusión de datos imprecisos o incorrectos puede tener impacto en las fases subsecuentes del desarrollo del proceso electoral extraordinario en curso.



Cabe mencionar, que, de la revisión de la lista definitiva del INE, fechada el 21 de marzo (Acuerdo INE/CG227/2025) y publicada con posterioridad (el 24 de marzo), se advierte que el nombre de la demandante ya se encuentra agregado de manera correcta, la cual ha sido una de sus pretensiones iniciales.

En conclusión, estoy de acuerdo con el desechamiento de la demanda, pero por razones distintas.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.